

Proceso: VERBAL
Demandante: JOSÉ JIMY SERNA COLORADO y otros
Demandado: MATTRES S.A.S. y otros
Radicado: 63001310300120210010500
Asunto: Sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide ahora en primera instancia el conflicto promovido por JOSÉ JIMY SERNA COLORADO J, MELBA LILIANA ALARCÓN BERMÚDEZ, LUCIANA SERNA ALARCÓN, SANTIAGO ALARCÓN BERMÚDEZ, JOSÉ ANTONIO SERNA GRISALES, MARIA EYBAR COLORADO RINCÓN, JOSE YESID SERNA COLORADO, YEISON ANTONIO SERNA COLORADO, MARIA YENSY SERNA COLORADO, MARIA YISEL SERNA COLORADO y YENNY MARCELA SERNA COLORADO, en contra de MATTRESS S.A.S, RESORTES MANIZALES S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA y LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

El 12 de diciembre de 2017 el señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO se encontraba aguardando en calidad de peatón en la “berma” o “cuneta” de la vía Armenia – Alcalá, Km 10 +100 mts, en el sector denominado “el guayabo”, mientras reparaba su vehículo tipo motocicleta pues había presentado una falla mecánica. Aproximadamente a las 18:00 horas, y en medio de la espera, el señor SERNA COLORADO fue arrollado por el vehículo de placas WOV-697, marca Fotón, servicio Público, color Rojo, tipo camión, que era conducido por el señor IVÁN CARDONA RAMÍREZ.

En el informe de medicina legal se refiere que el codemandante lesionado quedó con las siguientes secuelas: “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO RESPIRACIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO DERECHO DE CARÁCTER TRANSITORIO; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO; TIENE PENDIENTE VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA FORENSE, DICHO TRÁMITE SE REALIZA POR MEDIO DE LA AUTORIDAD CONOCEDORA DEL CASO, PREVIA CITA CON MEDICINA LEGAL. propias)”.

El vehículo de placas WOV-697 era propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA y contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. Como locatarios según contrato de

arrendamiento de leasing No. 638-1000-18993 se registran las sociedades MATTRESS S.A.S. (Locatario) y RESORTES MANIZALES S.A.S. (Locatario).

El señor JOSE JIMY SERNA COLORADO fue valorado para determinar la pérdida de la capacidad laboral, obteniendo un total de 26.11% de PCL/OCUPACIONAL consecuencia directa del accidente de tránsito y tanto él como su grupo familiar están padeciendo perjuicios de diversa índole.

CONTESTACIÓN MATTRES S.A.S. y RESORTES MANIZALES S.A.S.

Señala que el codemandante debía tener la diligencia y cuidado para ubicarse en una vía con las señalizaciones que la ley establece, además es la vía el lugar preciso para reparar un vehículo automotor, que como actividad peligrosa que es la conducción de vehículos esta acción de reparar el vehículo en la vía, está agravando el riesgo y generando que el accidente se produzca por su imprudencia, que, al ocurrir en las horas de la tarde, casi anocheciendo en una vía pública donde circulan vehículos se estacione a reparar un vehículo, sin las protecciones necesarias visuales para alertar a los demás vehículos, además es este no un sitio para reparar vehículos. Que se omite mencionar que el reclamante también se encuentra codificado dentro del IPAT, participando directamente en la generación del daño que alega como responsabilidad exclusiva del señor Iván Cardona.

Cuestiona la calificación de PCL del 26.11%, atendiendo a lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, donde se indica cuáles son las entidades competentes para determinar la estructuración y calificación de PCL, sin que en esta normativa se haga alusión a los médicos particulares.

Formula como excepciones de mérito ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, reducción de eventual condena por concurrencia de culpas, excesiva cuantificación de perjuicios, prescripción.

Llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. indicando que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA suscribió póliza de seguros póliza No. 180619 de responsabilidad civil extracontractual refiriendo que es la llamada a responder en una eventual condena y por esto se contrató el seguro todo riesgo de automóvil donde aparece el asegurado el propietario inscrito, pero a quien está amparando es la locataria.

PRONUNCIAMIENTO DE BBVA S.A.

Arguye que por ser hechos extraños al Banco BBVA, no se pueden infirmar o afirmar, sin embargo se presume cierto que el demandante se encontraba en lugar y fecha señalados según se desprende del informe policial, no obstante no le consta al Banco las demás circunstancias. Formula como excepciones de mérito Falta de legitimación en la causa por pasiva en el Banco BBVA, Ausencia de responsabilidad en el Banco BBVA como propietario del vehículo e imposibilidad de presumirla, Culpa exclusiva del demandante, Ausencia de culpa en el Banco BBVA, Ausencia de daño, Inexistencia de nexo causal y hecho de un tercero, Inconurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, Imposibilidad de conformación litisconsorial entre el Banco BBVA Colombia S.A. y las tenedoras legítimas del vehículo vinculado en los hechos, ni existencia de solidaridad, Buena fe y cumplimiento de lo pactado en el contrato de leasing y Prescripción.

Manifiesta que se encuentra plenamente acreditada debido a que el Banco BBVA Colombia solamente ostenta la calidad de titular del derecho de dominio del vehículo dado en arrendamiento financiero, cuya tenencia está radicada en cabeza de las compañías Mattress S.A.S. y Resortes Manizales S.A.S., motivo por el cual, no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad por el accidente de tránsito, cuyas circunstancias modales están en entredicho, y cuyos directos implicados son personas ajenas al banco BBVA.

Llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y MATTRESS S.A.S. y RESORTES MANIZALES S.A.S., así como a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.

En lo que a la póliza concierne, señala que solo estará llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 180619, en el evento en que el codemandado sea judicialmente declarado responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales.

Formuló como excepciones de mérito límite de responsabilidad, sujeción al contrato de seguro, inexistencia de solidaridad, incumplimiento de las obligaciones del tomador asegurado y beneficiario por no informar sobre el siniestro.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Aduce que no le constan los hechos en que se apoya la demanda, refiere además que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, en primer lugar, no contiene cláusulas contractuales habida cuenta que es de creación legal y no contractual, además ninguna de las pretensiones de la demanda está amparadas por este tipo de pólizas, ya que las pretensiones se circunscriben a una póliza de Responsabilidad civil y no a un SOAT, razón por la que mi representada no está llamada a responder ni por lucro cesante, daño emergente ni perjuicios morales.

Argumenta que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización por lucro cesante, daño moral, así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el daño a la salud.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se indica de manera previa que, se reúnen en este asunto los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer a juicio. No hay nulidades por declarar y se integró debidamente el contradictorio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate en este caso la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del hecho de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2017 donde el señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO se encontraba en la “berma” o “cuneta” de la vía Armenia – Alcalá, Km 10 +100 mts. y fue arrollado por el vehículo de placas WOV-697, que era conducido por el señor IVÁN CARDONA RAMÍREZ, propiedad del BANCO BBVA S.A., quien a su vez celebró contrato de arrendamiento financiero con las empresas MATTRESS S.A.S. y RESORTES MANIZALES S.A.S.

En este asunto se dilucidarán los siguientes aspectos:

1. Estudio del régimen de responsabilidad aplicable: ¿El señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO puede ser tenido en cuenta como peatón o incide la actividad de reparación de vehículos en la determinación de la responsabilidad? Se anuncia desde ya que la tesis que sustentará el juzgado es que no puede ser tenido en cuenta como simple peatón, que la actividad de reparación vehicular en la vía

también debe tenerse como actividad peligrosa, que el lesionado no señaló debidamente la vía como lo exige el Código Nacional de Tránsito por lo que asignará a su comportamiento la incidencia del 80% de participación causal, en tanto que, al reconocer el conductor del vehículo que arrojó al señor SERNA COLORADO que no estaba atento a la vía y que ejecutó una maniobra para esquivar otro vehículo, se le asignará el 20% de incidencia causal.

2. Cuestiona la parte demandada el dictamen médico ofrecido como prueba ¿Puede ser tenido en cuenta el dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por un particular diferente a la Junta de Calificación de Invalidez?
3. ¿Debe responder el banco propietario del vehículo? ¿está llamada a responder la aseguradora cuando sólo el banco aparece en la póliza como tomador, asegurado y beneficiario y fueron excluidos los locatarios de la misma?
4. ¿Debe entrar a responder por las pretensiones acá incoadas la aseguradora con la que se adquirió el SOAT?

3. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA

Sobre el tema, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 655 de 2019:

“ 7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.
(...)

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)” .

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” , dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad” , como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil , cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo .

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

(...)

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

(...)

7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante

una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...).”.

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CASO CONCRETO

Sea del caso entonces referir las normas del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 que sirven para determinar la causa eficiente del hecho de tránsito que acá se debate:

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”.

(...)

“Peatón: Persona que transita a pie o por una vía”.

“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código”. (resaltado fuera de texto)

Como se verá más adelante, el despacho comparte la distribución de responsabilidad que se hace en el informe de tránsito, asignando al motociclista involucrado el 80% de incidencia causal en el hecho y al conductor del vehículo el 20%. Antes de explicar cómo se llega a esta conclusión se referirán y valorarán cada uno de los medios de prueba:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito pdf 09 de la carpeta o89reformademandaanexos

De éste se destaca que se impusieron dos hipótesis: la 157: otra: No estar pendiente de la vía y la 407: pararse sobre la calzada, invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella (ver Resolución 11268 de 2012). Igualmente se resalta del mismo que se señala la berma y que ésta mide 1.20 metros de ancho.

2. Declaración Extraproceso del Señor Hernando Evelio Durango Abreu y Leidy Johana Riaño Osorio

Que fueron aportadas en pdf con la demanda las declaraciones referidas, las cuales tienen pleno valor probatorio conforme a lo establecido en el Art. 222 del C.G.P., pues no fue solicitada su ratificación. De ambos testimonios se extrae que los declarantes se trasladaban en moto, que se acercaron para ayudar a reparar al lesionado su moto y que todos se encontraban reunidos en la cuneta, que pasó una turbo en exceso de velocidad, que arrojó al señor SERNA COLORADO.

3. Declaración de parte del codemandante YEISON ANTONIO SERNA COLORADO

Su dicho, escuchado el 24 de agosto de 2022, coincide en lo fundamental con lo contado por los demás testigos oculares: que iba con su hermano, se les dañó la moto, que otras dos personas se les acercaron para brindarles ayuda, por lo que entonces se encontraban cuatro personas y dos motocicletas, que el señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO se encontraba en la berma y que fue arrojado por el conductor de un camión que iba a alta velocidad.

4. Declaración del señor Iván Cardona Ramírez

Refiere que estaba conduciendo de Montenegro a Quimbaya. Cuenta que estaba oscureciendo, como iba detrás de una fila de carros, no transitaba a alta velocidad y la vía es estrecha, se encontraron llegando al plan, estaba este señor SERNA con otros

compañeros “tanqueando” una moto ahí, el del susto cuando vio el camión “mío como es tan grande se asustó y se tiró a la cuneta”.

Dice que estaba fuera de la berma, en la zona vehicular. Que estaba sobre la raya y que su vehículo estaba a 30 cm. Primero dice que el vehículo no golpeó al señor Jimmy que él se tiró, porque vio el camión encima. Cuenta que él está con otras personas ahí, no sabe con cuántas personas. Todos brincaron para un lado. Al saltar hacia la cuneta se enredó con la moto que estaba ahí él no tenía la plena habilidad para saltar la moto. Solamente él, las otras estaban delante de él.

Cuando se le pone de presente las declaraciones de los otros testigos y se le pregunta por qué se contradice con lo dicho con los otros testigos en las declaraciones extraproceso dice que eso fue hace mucho tiempo.

Más adelante, narra que sintió un ruido y vio que se movió algo más atrás del camión un estruendo como cuando cae una cosa al piso. Dice que no sintió impacto que solamente escuchó el ruido. Que el ayudante le dijo pare que arroyamos algo. Dice que no había ninguna señalización. Dice que no logró apreciar al peatón.

Incurre en contradicción porque, después de referir dónde se encontraba el señor SERNA, más adelante cuenta que no pudo verlo antes del accidente. El despacho le preguntó que ¿si él estaba sobre la vía cómo entonces no lo vio? Dice: porque estaba oscuro y en ese momento venía otro camión entonces alcanzamos a ver fue como el reflejo. “Esa reacción fue inmediata porque cuando yo llegué ahí había maleza y estaba muy oscuro, entonces en el reflejo del otro camión que venía en contravía me obstaculizó para tener visión, por lo tanto, me tocaba mermar velocidad ahí”.

Que iba detrás de un carro plateado y venía del otro lado un vehículo con luces altas por eso no iba a alta velocidad, entonces eso me confundió para tener buena velocidad. Dice que sintió el ruido del estruendo.

Igualmente se contradijo porque primero dijo que estaba sobre la línea blanca y después dice que lo encandila el otro carro, que no visualiza bien, que el ayudante le dijo pare que pisamos algo.

Cuando se le preguntó sobre tal contradicción dice... tengo la duda...

Este testigo fue errático impreciso, contradictorio, porque inició con una versión sobre la ubicación de la víctima explicando dónde estaba y después refirió que estaba encandilado, que ya no recordaba por el paso del tiempo.

5. Testimonio de Javier Medina Hincapié

El declarante contó: “nosotros salimos de Armenia y nos dirigíamos a hacía Manizales, íbamos en la carretera muy bien en la carretera había una moto, fuera de la carretera había una moto, y a un lado había otra moto, la moto de adentro se había varado por gasolina y a la otra moto le estaban sacando para pasarle a esa”.... “Nosotros íbamos, venía otro camión de allá pa’ca y ahí fue donde sucedió el accidente. Que se atropelló una moto pero ellos estaban fuera de la carretera. Nosotros íbamos y la moto estaba afuera, nosotros íbamos en un camión pero la moto esta fuera de la carretera, a nosotros nos iba era a atropellar era un doble troque. Cuando nosotros íbamos venía un doble troque y nos tiró pa mejor decir el carro encima y nosotros por no dejarnos atropellar ahí estaba la moto y nos cerró pues la vía y se tumbó la moto y la moto arrojó al muchacho allá. Habían dos muchachos ahí en dos motos, la moto fue cambiada”.

Dice que la moto varada estaba en la berma, la otra afuera. Uno estaba adentro y el otro estaba afuera sacando la gasolina, la moto que se arrolló estaba afuera. Estaban agachados. Dice que no los logró ver antes del accidente. El carro no invadió la berma,

Para el juzgado es más creíble la versión de la velocidad que dan los testigos de la parte demandante, pues los testigos de la parte demandada refieren: el señor Iván que no iba a más de 40, mientras que el señor Javier indica que iban entre 50 y 60 km. A lo que se suma que los dichos de las declaraciones extraproceso no fueron controvertidos. También se comparte lo referido por el informe de tránsito por la ausencia de cuidado del conductor del camión pues como bien refiere el conductor y su ayudante no podían estar pendientes de la vía.

6. Dictámenes Periciales Ucret e Irsvial

El dictamen pericial de Irsvial, que fue aportado por la parte demandada, concluye que el lesionado se encontraba en la zona vehicular, en tanto que aquel practicado a instancias de la parte demandante concluye que “Debido a la ausencia de rastros sobre la vía y al desconocer la posición de reposo del peatón, no es posible establecer el lugar sobre la vía donde se presentó el contacto entre el camión y el peatón. Por lo tanto, manifestar que se presentó sobre el carril por el cual se desplazaba el camión, carece de fundamentos”.

El juzgado debe indicar que comparte la conclusión del informe de la parte actora, pues trató de ser enfático en el interrogatorio del perito de IRSVIAL para que explicara cómo, con base en la posición final del camión, la zona donde fue atendida la víctima y por la ausencia de vestigios: golpes, abolladuras, huellas en el mismo, cómo podía concluir que el peatón estaba en la zona vehicular, pero no explicó, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, cómo de esos aspectos concluía la posición del señor SERNA COLORADO al momento del impacto. Esto es, no explicó los pasos, los cálculos, el proceso mental para colegir, de tales elementos, cuál fue el lugar donde se arrolló al reclamante.

7. Análisis probatorio en conjunto

Se pregunta el Despacho ¿La ubicación del vehículo motocicleta en la berma exoneraba de señalar al señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO? La respuesta es negativa, por lo que se pasará a explicar.

¿La utilización de prendas reflectivas encaja dentro de las previsiones del Art. 79? No. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Y en cuanto a este aspecto, no es determinante para el juzgado si el reclamante se encontraba o no en la berma o cuneta. Su omisión en señalar el sitio de reparación de su vehículo fue la causa determinante del siniestro por lo que se le asigna un 80% de responsabilidad.

Para el juzgado el señor JOSÉ JIMY no es un peatón: las reparaciones viales son actividades que ponen en peligro a varios actores en la vía: a los peatones si se invade la zona por la cual deben transitar, la de los demás vehículos, que deben estar atentos para esquivar la zona de reparación.

Y es que, estar cuatro personas con dos motocicletas en una berma de 1.20, hace exigible la señalización que impone la norma de tránsito, para poder hacer las reparaciones de rigor y maniobrar en una zona estrecha con alto flujo vehicular.

Pero, lo que lleva a asignar el 20% de responsabilidad al conductor del camión es la velocidad referida por los testigos del extremo activo, y la maniobra para esquivar un vehículo que los cegó, expuesta por los testigos de la parte demandada.

5. DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL PROPIETARIO. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE LEASING

En este caso, si bien el representante legal del Banco BBVA insistió en que no tenían ninguna injerencia en el manejo del rodante, ni en su administración o control, el juzgado evidenció un aspecto determinante en este caso: el tomador, asegurado y beneficiario de la póliza de responsabilidad civil extracontractual era el Banco. Llamó poderosamente la atención, por cuanto, si bien el interés asegurable, en materia del seguro de daños hace que sea asegurado y beneficiario el Banco con el que se celebra el contrato de Leasing, con lo que se busca proteger el bien objeto del contrato, no tiene ningún sentido que se haya excluido a los locatarios como asegurados o beneficiarios en lo que concierne al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, por cuanto, si se dice que el Banco que celebra el leasing no tiene la guarda material ni jurídica, no se entiende, ni tiene ninguna lógica, que sea el asegurado en lo que respecta al seguro de responsabilidad civil extracontractual, porque, al no tener la guarda las compañías de leasing y ser los asegurados, la póliza nunca podría hacerse exigible en este ramo. Y, es más, si lo que se protege con los seguros de responsabilidad civil es el patrimonio del asegurado, si el asegurado es el banco y éste nunca responde por no tener la guarda, no existiría entonces un interés asegurable, elemento esencial del contrato de seguro, por lo que, como lo indica entonces los codemandados MATTRESS y RESORTES MANIZALES, debe entenderse que los locatarios son a su vez asegurados en lo que a este tema respecta.

Examinada la póliza de Liberty “POLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS” 180619 se observa como tomador, asegurado y beneficiario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como conductor el representante legal de las sociedades locatarias.

Por lo anterior, para el juzgado, al mantenerse como tomador, asegurado y beneficiario respecto del seguro de responsabilidad civil a BBVA (y no los locatarios), este se abrogó la guarda jurídica del rodante y, al ser asegurado, mantiene responsabilidad patrimonial la que protege con el seguro de responsabilidad civil extracontractual

Sobre las compañías de leasing y la responsabilidad indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6425 de 2021:

“ Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado, en lo que concierne a la temática que aquí se cuestiona, está arraigado

en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que, en el caso puesto a su consideración, si bien la entidad financiera demandada, solicitó que se le exonerara de responsabilidad alguna en el proceso, con sustento en la suscripción de un contrato de leasing, con el que pretendía demostrar que no ostentaba la administración del tractocamión de su propiedad, involucrado en el suceso, lo cierto es que, en sentir del juez natural, de dicho pacto, el Banco no logró acreditar que para el momento de los hechos, estuviera completamente despojado de la administración, custodia, guarda y cuidado del bien.

El anterior criterio, tuvo sustento en las precitadas limitaciones existentes en cabeza del locatario, con relación al objeto del contrato, y que fueron pactadas en el documento, tesis que se reforzó, al tener de presente que, allí las partes acordaron la forma a resolver las posibles eventualidades en que la compañía tuviese que responder por daños y perjuicios a terceros, marco probatorio bajo el cual, contrario a lo pretendido por la demanda, esta no logró crear el convencimiento necesario a la Colegiatura, para absolver de responsabilidad a la entidad.

En ese orden, no es dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, si bien en el contrato hay cláusulas que exoneran al banco, endilgan responsabilidad al locatario, en este caso específico el Banco comprometió su patrimonio en materia de responsabilidad civil al quedarse como tomador, asegurador y beneficiario de la póliza, adquiriendo las obligaciones respecto del rodante pactadas en la póliza de seguro, relacionadas con deberes de conducción y manejo del vehículo, por lo que es claro que no se desprendió, para este caso concreto, de la guarda jurídica al quedarse como asegurado.

6. DEL SOAT Y LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO

El banco BBVA llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO. En su escrito señala “se hará llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado, por ser la aseguradora que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigente para la época del siniestro, quien deberá responder por los amparos cubiertos por tal póliza, hasta los montos permitidos por ley, en caso que el banco BBVA sea condenado a cualquier pago.”

Sobre la naturaleza del SOAT, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 780 de 2020:

“2.4. Con relación a la excepción de compensatio lucri cum damno, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de “gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del Soat o del Sistema General de Seguridad Social”, **no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.**

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción” (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, tiene asidero la falta de legitimación en la causa alegada por SEGUROS DEL ESTADO, pues la póliza automática para accidentes de tránsito tiene unos términos de cobro, requisitos específicos y si bien, por su denominación de seguro podría pensarse en una naturaleza resarcitoria, pero en el Decreto 663 de 1993, en sus artículos 194 y siguientes y demás normas que lo regulan, se establecen reglas específicas relacionadas con su cobro, la prueba del daño, beneficiarios, atenciones médicas, entre otros.

7. CUESTIONAMIENTO DICTAMEN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL

Se dice por parte de los codemandados MATTRESS S.A.S. y RESORTES MANIZALES S.A.S. que “se objeta esta prueba, atendiendo a lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, donde se indica cuáles son las entidades competentes para determinar la estructuración y calificación de PCL, sin que en esta normativa se haga alusión a los médicos particulares”.

Empero, en este decreto se indica que son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral y es precisamente en este sistema donde se determina si es obligatorio o no acudir a las juntas, pero esto no aplica para el proceso civil pues no hay ninguna norma adjetiva que imponga restricción, solemnidad o tarifa probatoria en esta materia.

Es más, en el decreto aludido se indica en el párrafo 3° del Art. 4° del Decreto 1352 de 2013:

“PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado”.

Entonces, con mayor razón, con base en esta norma, el juez civil puede apoyarse en expertos sobre la materia, diferentes a la junta.

8. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Acudiendo entonces a la conclusión que ya se hizo sobre la concurrencia de culpas y que el demandante sólo puede ser reparado en un veinte (20%) se procederá a la liquidación de los perjuicios

1. Perjuicios materiales. Lucro Cesante

Fecha de nacimiento		07/08/1983
Pérdida Capacidad Laboral		26,11%
Fecha del accidente		12/12/2017
Fecha Sentencia		15/12/2022
Salario 2017	\$	737.717,00
Salario en el 26.11% PCL	\$	192.617,91
Ipc Dic 2017		96,92
Ipc Nov 2022		124,46
Esperanza de Vida Resolución 1555/2010		
Fecha Resolución		30/07/2010
Edad a la fecha de la Resolución		26,99726027
Esperanza de Vida Resolución 1555/2010		54,2
Esperanza de vida a la fecha de la sentencia		42,2
En meses		1266
Menos meses a la fecha de la sentencia		
Lucro Cesante Consolidado Fórmula	$((1+i)^n - 1)/i$	
Meses a liquidar (n)		60,87
i =		0,0049
Factor obtenido de la aplicación de la fórmula		70,7214307
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$	13.622.214,08
Lucro Cesante Futuro	$((1+i)^n - 1)/(i(1+i)^n)$	
Meses a liquidar (n)		1266
Factor		204,0095126
LUCRO CESANTE FUTURO	\$	39.295.885,67

Total Lucro Cesante	\$	52.918.099,76
Indexado LC X (IPC FINAL/IPC INICIAL)	\$	67.954.877,17
20% reconocido a la víctima	\$	13.590.975,43

2. Perjuicios Extrapatrimoniales

Sobre este tópico declararon los señores MARTHA ELENA GALLEGO FRANCO y PAOLA ANDREA SUÁREZ SIERRA, quienes dan cuenta de las afujías vividas por todos y cada uno de los demandantes. Igualmente dan fe de los vínculos de unión entre el lesionado, su hijo de crianza SANTIAGO ALARCÓN BERMÚDEZ.

A ello se suma el informe de medicina legal y la pérdida de capacidad laboral. De ellos se extrae:

1. Del último reconocimiento médico legal se tiene: incapacidad de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS y dice: “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO RESPIRACIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO DERECHO DE CARÁCTER TRANSITORIO; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO; TIENE PENDIENTE VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA FORENSE, DICHO TRÁMITE SE REALIZA POR MEDIO DE LA AUTORIDAD CONOCEDORA DEL CASO, PREVIA CITA CON MEDICINA LEGAL.”.

Igualmente se cuenta con soporte de informe siquiátrico del 1º de noviembre de 2018 en el que se consigna:

“JOSE JIMY SERNA COLORADO presenta un diagnóstico de trastorno de Estrés Post traumático y de Trastorno Depresivo Mayor. Lo anterior corresponde a una perturbación de carácter permanente dado que ha transcurrido 11 meses (330 días) del evento traumático y aún persiste la sintomatología psíquica, se recomienda manejo medico por la especialidad de Psiquiatría y de Psicología (tratamiento Psicoterapéutico).”

Así las cosas, se reconocerá como perjuicios extrapatrimoniales los siguientes valores:

A favor de JOSÉ JIMY SERNA COLORADO (Lesionado) QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 por daño moral que con la reducción al 20% corresponden a TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000.

A favor de MELBA LILIANA ALARCÓN BERMÚDEZ (Esposa), LUCIANA SERNA ALARCÓN (Hija), SANTIAGO ALARCÓN BERMÚDEZ (Hijo de crianza) JOSÉ ANTONIO SERNA GRISALES (Padre), MARIA EYBAR COLORADO RINCÓN (Madre), DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para cada uno, a los que, aplicado el 20% por la concurrencia de culpas, sería \$2.000.000 a favor de cada codemandante.

A favor de JOSE YESID SERNA COLORADO (Hermano), YEISON ANTONIO SERNA COLORADO (Hermano), MARIA YENSY SERNA COLORADO (Hermana) MARIA YISEL SERNA COLORADO (Hermana), YENNY MARCELA SERNA COLORADO (Hermana), CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que reducidos al 20%, corresponde a \$1.000.000 para cada uno de ellos.

A favor de JOSÉ JIMY SERNA COLORADO (Lesionado), la suma de dinero equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), como indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, pues se da cuenta por su pérdida de capacidad laboral la mengua en el uso de su brazo. Este rubro reducido en el porcentaje plurimencionado da \$4.000.000.

9. DEL CONTRATO DE SEGURO

En lo que este aspecto concierne, LIBERTY deberá asumir el pago correspondiente, por lo ya explicado respecto de BBVA SEGUROS, pues la póliza 180619 tiene cobertura temporal, ya que se hallaba vigente al momento de los hechos. A lo que se suma que ampara muerte o lesiones a una persona en la cuantía de \$500.000.000, sin que se observe deducible alguno en la póliza que aplicar a la condena.

10. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Partiendo de la prosperidad parcial de las pretensiones, se debe pasar al examen de las excepciones formuladas por el extremo pasivo:

Primero se hará alusión a las que tienen que ver con el tema de responsabilidad:

MATRESS S.A.S. y RESORTES MANIZALES S.A.S. invoca: ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, Reducción de eventual condena por concurrencia de culpas. Respecto de éstas debe indicarse que su estudio ya está subsumido en el análisis de la responsabilidad y el examen de los medios de prueba, pues precisamente sale avante la concurrencia esgrimida.

BBVA S.A. alega: falta de legitimación en la causa por pasiva en el Banco BBVA, ausencia de responsabilidad en el Banco BBVA como propietario del vehículo e imposibilidad de

presumirla, Culpa exclusiva del demandante, Ausencia de culpa en el Banco BBVA, ausencia de daño, inexistencia de nexo causal y hecho de un tercero, inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, Imposibilidad de conformación litisconsorial entre el Banco BBVA Colombia S.A. y las tenedoras legítimas del vehículo vinculado en los hechos, ni existencia de solidaridad, buena fe y cumplimiento de lo pactado en el contrato de leasing. Estos tópicos ya fueron analizados de manera previa, concluyéndose que el banco, al mantenerse como asegurado en lo que respecta a la póliza de responsabilidad civil, se reservó la guarda jurídica del rodante, por lo que aquellas relacionadas con la falta de legitimación del banco no pueden salir avante.

LIBERTY S.A. formuló como medios exceptivos: hecho de la víctima, incumplimiento por parte de JOSÉ JIMY SERNA COLORADO de la obligación de evitar el daño o de no exponerse imprudentemente al daño, falta de prueba para reclamar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, falta de prueba de perjuicios morales, falta de prueba del perjuicio a la vida de relación, sobrevaloración de los perjuicios reclamados, inexistencia de solidaridad, neutralización de culpas, conflicto jurídico excluyente de carácter jerárquico funcional / calificación de pérdida de la capacidad laboral elaborada por persona distinta a la autorizada en la ley; las cuales, como ya se dijo, fueron despachadas en los acápites anteriores cuando se estudió el régimen de responsabilidad, se estableció la concurrencia de culpas y se hizo referencia a los medios de prueba, así como a lo ya analizado respecto de los perjuicios.

Ahora, en lo que a la falta de solidaridad concierne, es claro para esta falladora la responsabilidad se da con ocasión a la póliza, que es el vínculo contractual del que se infiere la condena, no de las normas que regimentan la responsabilidad.

Ahora, en lo que a SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecta, no hay que hacer análisis adicionales por la prosperidad de la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa, por no proceder el cobro del SOAT en este proceso.

Seguidamente, ante la prosperidad de la condena que deberá ser asumida por LIBERTY S.A. en virtud del contrato de seguro, se pasa al estudio de las excepciones de mérito que formula, relativas al mismo: sujeción de las partes al contrato de seguro póliza especial para vehículos pesados nro. 180619 y a las normas legales que lo regulan, límite de responsabilidad, incumplimiento de las obligaciones del asegurado frente al contrato de seguro, se tiene que, como ya se indicó la póliza cubre el siniestro acá reclamado, no se observan deducibles, se respetan los límites indemnizatorios y el incumplimiento que se alega de los deberes del asegurado no es oponible a los demandantes.

Para concluir, en lo que a la prescripción enarbolada concierne, debe precisarse que se invoca pero no se sustenta, es decir, no se indica el cómputo de los términos para decir que tal fenómeno ha operado. Sobre éste ha dicho la Sala de Casación Civil STC 8724 de 2021:

“Ahora, en cuanto a la prescripción que, según la solicitante, debió decretar el tribunal por ostentar ella el carácter de tercera frente al accidente, es del caso resaltar que, incluso antes de la reforma de la demanda y en esta última, se adujo su condición de “propietaria del vehículo”, lo cual, de suyo, llevaba a efectuar el análisis realizado por el tribunal sobre su responsabilidad como “guardiana” del mismo, aspecto no rebatido. Además, la declaración de su responsabilidad en el siniestro bien podía demandarse como ocurrió dentro del plazo de los diez (10) años, indicados en el artículo 2536 del Código Civil”.

En este asunto entonces, es claro que, acaecido el hecho de tránsito el 12 de diciembre de 2017, no ha operado ningún fenómeno prescriptivo, como tampoco aquellos más cortos propios del contrato de seguro. Por lo que las excepciones derivadas de la prescripción están llamadas al fracaso.

11. CONCLUSIONES

Así las cosas, con base en el estudio efectuado, se declarará la concurrencia de culpas en el hecho de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2017 donde el señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO fue arrollado por el vehículo de placas WOV-697, que era conducido por el señor IVÁN CARDONA RAMÍREZ, asignándosele al codemandante un 80% de participación en el hecho dañoso por lo que se declarará civil, solidaria y extracontractualmente responsables MATTRESS S.A.S., RESORTES MANIZALES S.A.S., y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA- del 20% de los daños demostrados.

Se declararán imprósperas las excepciones de mérito presentadas por los codemandados.

En virtud de la póliza de seguros No. 180619, donde aparece como asegurado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA-, se condenará a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago de las siguientes sumas de dinero (las que ya cuentan con la reducción del 80%)

- Al señor JOSÉ YIMY SERNA COLORADO: \$13.590.975,43 por lucro cesante, \$3.000.000 por daño moral y \$4.000.000 por daño a la vida de relación.
- A favor de MELBA LILIANA ALARCÓN BERMÚDEZ (Esposa), LUCIANA SERNA ALARCÓN (Hija), SANTIAGO ALARCÓN BERMÚDEZ (Hijo de crianza) JOSÉ ANTONIO SERNA GRISALES (Padre), MARIA EYBAR COLORADO RINCÓN (Madre), DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 a favor de cada codemandante.
- A favor de JOSE YESID SERNA COLORADO (Hermano), YEISON ANTONIO SERNA COLORADO (Hermano), MARIA YENSY SERNA COLORADO (Hermana) MARIA YISEL SERNA COLORADO (Hermana), YENNY MARCELA SERNA COLORADO (Hermana), UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada uno de ellos.

Se absolverá a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Costas a cargo de la parte demandada reducidas en un 80%. Agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que ya cuenta con la reducción referida.

De conformidad con lo estudiado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la concurrencia de culpas en el hecho de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2017 donde el señor JOSÉ JIMY SERNA COLORADO fue arrollado por el vehículo de placas WOV-697, asignándosele al codemandante un 80% de participación en el hecho dañoso.

SEGUNDO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables MATTRESS S.A.S., RESORTES MANIZALES S.A.S., y El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA- del 20% de los daños demostrados.

TERCERO: TENER como **IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito presentadas por los codemandados, por lo ya expuesto.

CUARTO: En virtud de la póliza de seguros No. 180619, se condena a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Al señor JOSÉ YIMY SERNA COLORADO: \$13.590.975,43 por lucro cesante, \$3.000.000 por daño moral y \$4.000.000 por daño a la vida de relación.
- A favor de MELBA LILIANA ALARCÓN BERMÚDEZ (Esposa), LUCIANA SERNA ALARCÓN (Hija), SANTIAGO ALARCÓN BERMÚDEZ (Hijo de crianza) JOSÉ ANTONIO SERNA GRISALES (Padre), MARIA EYBAR COLORADO RINCÓN (Madre), DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor de cada codemandante por daño moral.
- A favor de JOSE YESID SERNA COLORADO (Hermano), YEISON ANTONIO SERNA COLORADO (Hermano), MARIA YENSY SERNA COLORADO (Hermana) MARIA YISEL SERNA COLORADO (Hermana), YENNY MARCELA SERNA COLORADO (Hermana), UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada uno de ellos.

QUINTO: ABSOLVER a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada reducidas en un 80%. Agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que ya cuenta con la reducción referida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988a26b367bb20019e001f8f6ce51a42d1386a041565c11a1f6667a15561a02**

Documento generado en 15/12/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>